Comodoro Rivadavia, mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. M. C. I. A.- SUCURSAL A. en autos: "S. P. D. C/F. A. A. C. DE S. S.A. s/RECLAMO (Expte. N° 1179/2011 – ODC)" s/RECURSO DE APELACION ART. 7 LEY PROV 4219"**, Expte. N°99/2013.

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado "S. E. M. C. I. A. – Sucursal A.", la resolución N° 23/2013 de la Oficina de la defensa al Consumidor de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, en cuanto impone a su mandante una multa de $ 1.000 por infracción al art. 46 de la Ley 24.240 por incumplimiento al acuerdo homologado a fs. 32 mediante resolución N°486/12, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, dictada -en el Expediente Administrativo N°1179/11.

Expresa agravios a fs. 39/45 y manifiesta que la resolución recurrida le agravia por cuanto ha existido un vicio en el procedimiento al no habérsele dado oportunidad de efectuar descargo alguno ni ofrecer prueba. En segundo lugar, señala que la resolución recurrida en nula por no encontrarse suficientemente motivada. Señala que en la Resolución N° 23/2013 de la Oficina de defensa del Consumidor, no existe motivos esgrimidos a fin de sancionar a su representada.

Finalmente afirma que la multa impuesta resulta excesiva e irrazonable por lo que solicita de reducción. Cita Jurisprudencia y Doctrina que entiende aplicable al caso de autos, y hace reserva de caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.01 el Sr. P. D. S. formuló reclamo en los términos de la ley de Defensa al Consumidor, contra F. y A. A. C. DE S. S.A, por la compra de un equipo celular que tuvo desperfectos, solicitando no el arreglo del mismo por el servicio técnico, sino su cambio por uno nuevo.

A fs. 11 se lleva a cabo una audiencia de conciliación entre el Sr. S., el representante de F. y el representante de A. A. C. DE S. S.A., desafectando del reclamo a ésta última y acordando ingresar el equipo al servicio técnico.

A fs. 13, el usuario amplia su reclamo contra S. E. A. S.A., llevándose a cabo audiencia de conciliación a fs. 18 y 19.

Ahora bien, a fs. 27 la empresa S. E. M. C. I. A. Sucursal A., formula propuesta de acuerdo, sin reconocimiento de hechos ni derecho alguno, ofreciendo el cambio de los equipos sin cargo alguno, por equipos del mismo modelo y con un plazo de entrega de 15 días a partir de la notificación de la aceptación de parte del reclamante.

A fs. 27 vta el Sr. S. acepta la propuesta pero requiere que no sean los mismos equipos celulares, sino de otro modelo, lo que es aceptado a fs.29, donde se ofrecen equipos de superiores características.

Este nuevo ofrecimiento es aceptado por el denunciante Sr. S. a fs. 29 vta. y a fs. 31 la empresa informa que entregará los equipos en el plazo de 15 días hábiles contados desde el 23/10/2012.

Sin embargo, a fs. 31 vta. el Sr. S., con fecha 20 de Noviembre del año 2012, informa que no

le han entregado los equipos ofrecidos, solicitando se solucione su situación que ya lleva más de un año de reclamo.

Así, a fs. 32 la Oficina de Defensa del Consumidor, homologa el acuerdo celebrado entre las partes y notifica a la empresa reclamada con fecha 29/11/2012 –fs. 34-.

Luego de esta actuación, a fs. 36 y con fecha 07/01/2013, el Sr. S. manifiesta que no se le han entregado los equipos comprometidos, dando lugar a la Resolución N° 23/2013 por medio de la cual, la Oficina de Defensa al Consumidor, sanciona con una multa a la recurrente S. E. M. y ordena el cumplimiento del acuerdo arribado y homologado, en el término de diez días.

Contra esta Resolución recurre la empresa apelante.

III.- Corresponde ingresar en el análisis de los agravios expresados. Se impuso multa a la recurrente por considerar acreditada infracción al art. 46 de la ley 24.240. La citada norma prevé "El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

Ahora bien, sostiene la recurrente la falta de motivación de la resolución en crisis. Respecto a ello, aún advirtiendo una escueta motivación en la resolución recurrida, sobre todo en la técnica empleada, mas ello, a la luz de las constancias agregadas a la causa y la actitud asumida por la recurrente, no resulta decisivo para provocar la

nulidad de la misma, siendo suficiente conforme los hechos respaldatorios, por lo que serán analizados los restantes agravios expuestos.

Surge de fs. 36 que luego de un periplo de trámites administrativos, audiencias, prorrogas y esperas, con fecha 07/01/2013, transcurridos en exceso los 15 días hábiles solicitados por la ahora apelante a fin de cumplir con el ofrecimiento efectuado –entrega de equipos nuevos de características superiores a los comprados por el usuario- el denunciante solicitó se sancione a la empresa S. E. por su incumplimiento, resultando esto suficientemente configurativo de la infracción al art. 46 de la LDC.

Es que el acuerdo ofrecido por la reclamada y aceptado por el denunciante ha sido homologado, adquiriendo fuerza de ley. De hecho en el escrito recursivo, ningún fundamento expone el recurrente a fin de justificar la improcedencia de la multa, habiendo quedado reconocido el incumplimiento al acuerdo por ella misma ofrecido a fs. 27 y mejorado a fs. 29.

Esta circunstancia y las que surgen de la documental acompañada por el actor y la propia denunciada, no escapa al supuesto del art. 46 de la Ley N° 24240.

Es que, la Resolución recurrida, si bien pude ser sujeta a críticas en cuanto a su motivación, en oportunidad de analizarla bajo tales exigencias, no debe dejar de evaluarse que la procedencia del reclamo del Sr. S., concluyó con el acuerdo homologado, otorgándose consecuentemente al acuerdo y resolución que lo homologa los efectos de una sentencia firme y por ende ejecutable en caso de incumplimiento, no había más motivación que la acreditación del incumplimiento.

En el caso del acuerdo homologado, que libremente comprometió la solución al reclamo, surge

que S. E. M. C. I. A.- SUCURSAL A. comprometió la entrega de equipos celulares de superiores características a los adquiridos por el reclamante en un plazo por ella misma dispuesto, lapso que venció el día 14 de Noviembre de 2012.

Consecuentemente, no puede la recurrente, mediante la apelación deducida desdecirse del acuerdo suscripto por quién la representa, pretendiendo la nulidad del procedimiento que no corresponde al caso concreto. Le es aplicable la teoría de los actos propios, derivada de la regla de la buena fé que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución e interpretación de los contratos (arts. 1071 y 1198 C.C.) y que expresa que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Así se ha expresado "… sin perjuicio de que la transacción, como negocio jurídico material, surta sus efectos propios desde el momento de la presentación del escrito o de la suscripción del acta ante el juez, ella se integra, procesalmente, mediante su homologación, que viene a conferir al acto el carácter de un título ejecutorio (Morello, *La transacción desde la perspectiva procesal,* en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", N° 11, p.375citado por Palacio –Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente T. 7°,pag. 60).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios expuestos en primer y segundo término por el recurrente.

Ahora bien, en atención al perjuicio resultante acreditado, el riesgo y perjuicio social derivados de la infracción, y en el entendimiento que la finalidad perseguida por la ley de forma inmediata es la defensa de la parte débil en las relaciones de consumo pero mediatamente tiende a lograr trasparencia en el mercado, corresponde confirmar la cuantía de la multa impuesta.

IV.- En cuanto a las costas, conforme a cómo se resuelve, conforme el principio objetivo de la derrota serán impuestas a la recurrente vencida (art 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto, el trabajo desarrollado por la profesional, su trascendencia y resultado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.39/45 y confirma la resolución N°23/2013 de la Oficina de defensa al Consumidor.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.